

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00685-00

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA**, a través de apoderado, quien pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000034010971 y que una vez tuvo conocimiento del mismo, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de que lo representara en el proceso contravencional.

Que ha tratado de agendar la audiencia de impugnación de comparendo a través de derechos de petición, chats, llamadas y de forma presencial.

Que en un principio, la accionada le informó que no había disponibilidad de audiencias y que debía seguir intentando el agendamiento. Pero que posteriormente, le manifestó que el plazo para agendar la audiencia ya había vencido y que, por tanto, la única alternativa era realizar el pago del comparendo.

Que la accionada no está permitiendo el agendamiento de audiencias por ninguno de los medios que tiene dispuestos, y que ello hace que se venzan los términos.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que proceda a informar la fecha y hora de la audiencia presencial para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000034010971.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 16 de septiembre de 2022, en la que manifestó que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito y que el mecanismo principal de protección es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que al revisar su base de datos no encontró registro alguno del accionante o de su apoderado, a través de la línea 195 o a través del sistema de agendamiento virtual, de solicitud de cita para impugnación del comparendo.

Que la notificación del comparendo fue enviada a la *CARRERA 102 No. 153-27 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ*, la cual aparece registrada como lugar de notificación del accionante en la base de datos del RUNT, pero fue devuelta por la causal “*DIRECCIÓN ERRADA*”.

Que con base en el parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, es responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificación en el RUNT.

Que como no fue posible la entrega de la notificación personal del comparendo, procedió a notificarlo por aviso, con base en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que el accionante tuvo la oportunidad de controvertir la orden de comparendo dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, pero como no lo hizo, los términos están vencidos.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ agendar una audiencia presencial al señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA** para la impugnación del comparendo de tránsito No. 11001000000034010971?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

“(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

³ Ibidem

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵*

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

- c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS (T-051 DE 2016).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Para que proceda la acción de tutela se requiere que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial⁹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹⁰.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*¹¹, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹².

⁹ Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

¹⁰ Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

¹¹ Sentencia T-572 de 1992

¹² Sentencia T-889 de 2013

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹³ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹⁴ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹⁵

En el mismo pronunciamiento se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*¹⁶

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la accionada, en un obrar negligente o abusivo, no pone en conocimiento del ciudadano el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario.

¹³ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

¹⁴ Sentencia T-803 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹⁶ Sentencia T-822 de 2002, cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: *“De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

CASO CONCRETO

El señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA**, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** buscando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso. Arguye que, la accionada no ha accedido a su solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000034010971.

Previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar por esta excepcional vía la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (02 de agosto de 2022), y la presentación de la acción de tutela (13 de septiembre de 2022), ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que este requisito no se cumple, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a éstos de manera preferente. Ello en razón al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede convertirse en una vía alterna para obviar los procedimientos previamente establecidos.

En el presente caso se observa que la inconformidad del señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA** radica en una presunta irregularidad en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues afirma que la accionada no ha accedido a su solicitud de agendamiento de audiencia para la impugnación del comparendo.

Frente a lo anterior, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en su contestación manifestó que no son ciertos los hechos *cuarto y quinto* del escrito de tutela, ya que sus canales “(sí) *se encuentran habilitados para solicitar el agendamiento*”¹⁷; así mismo, señaló que, una vez validada su base de datos no encontró registro de solicitud de

¹⁷ Páginas 30 a 34 del archivo PDF “007. Contestación Accionada”

agendamiento que haya sido presentada por el accionante o por su apoderado, a través de la línea 195 o a través de los canales de atención al ciudadano.¹⁸ Y que, en todo caso, como la orden de comparendo fue notificada el 02 de agosto de 2022, el término de 11 días para la impugnación ya se encuentra vencido.

Ciertamente, al analizar con detenimiento las pruebas, se evidencia que el 06 de julio de 2022, a través de empresa de mensajería¹⁹, la accionada envió la notificación personal del comparendo No. 11001000000034010971 a la dirección de notificación del accionante reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), esto es, Carrera 102 No. 153-27 de la ciudad de Bogotá²⁰, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Así mismo, se observa que, como la notificación personal fue devuelta por la causal “DIRECCIÓN ERRADA”²¹, la accionada procedió a emitir la Resolución No. 186 del 26 de julio de 2022, en la cual se ordenó notificar por aviso, entre otros, al señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA**²², aviso que fue fijado el 26 de julio de 2022 y desfijado el 01 de agosto de 2022, en la página web www.movilidad.bogota.gov.co²³, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Con base en lo expuesto, se tiene que, como la notificación del comparendo se efectuó el 02 de agosto de 2022, el término de 11 días hábiles dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, con el que contaba el accionante para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad, transcurrió desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 18 de agosto de 2022.

Por lo tanto, le asiste la razón a la accionada de no acceder a la solicitud de agendamiento de la audiencia virtual ya que, para el 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual se presentó la acción de tutela, ya había vencido el término para que la parte actora ejerciera el mecanismo de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos electrónicos.

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 prevé el siguiente procedimiento:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento

¹⁸ Página 30 ibídem

¹⁹ Página 22 ibídem

²⁰ Páginas 20 a 21 ibídem

²¹ Página 22 ibídem

²² Páginas 117 y 373 ibídem

²³ Listado de avisos puede ser consultado en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*** (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, se debe precisar que, sobre el intento realizado en la “*página web*” para agendar la audiencia virtual, la parte actora dijo en el hecho cuarto que “*no permite realizar el agendamiento porque el sistema está hecho para que la persona solo tenga derecho a defenderse de 1 solo comparendo*”, y aportó como prueba de ello el pantallazo del intento²⁴; no obstante, al revisar su contenido, no se puede determinar que la solicitud en verdad corresponda al señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA** y, además, no se observa la fecha en que se realizó.

Y, en lo que concierne al intento realizado vía “*CHAT*”, la parte actora dijo en el hecho quinto que “*la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informa que no hay disponibilidad de audiencias*”, y aportó como prueba de ello el pantallazo del intento²⁵; no obstante, al revisar su contenido, tampoco se puede determinar que la solicitud corresponda al señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA** y no a otra persona.

Es decir que, la parte actora no solicitó el agendamiento de la audiencia virtual antes de que precluyera el término legal de 11 días; luego, si lo que buscaba era ejercer el derecho de defensa a través de la impugnación del comparendo, debió solicitar el agendamiento antes de ese término, o por lo menos demostrar que hizo lo posible por obtener el agendamiento antes de vencerse el término, y no después.

Si bien en los hechos *cuarto a noveno* del escrito de tutela se sostiene que, pese a haberse intentado en diversas oportunidades el agendamiento de la audiencia virtual dicha labor fue infructuosa viéndose conculcado el derecho al debido proceso, lo cierto es que ese derecho, en este *caso concreto*, no ha sido vulnerado por la conducta que se le atribuye a la accionada, por cuanto -se reitera-, no se acreditó que se hubiera intentado el agendamiento a través de los mecanismos que han sido dispuestos para tal fin y, por cuanto los términos ya habían precluido para el momento en que se instauró la acción de tutela.

²⁴ Página 05 del archivo PDF “001. AcciónTutela”

²⁵ Página 06 ibídem

En otras palabras, el derecho fundamental al debido proceso no fue vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, pues no está probado, en este *caso concreto*, que haya sido su conducta la que impidió realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Dicha circunstancia confirma, en el *sub examine*, el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, la acción de tutela fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos y oportunidades procesales vencidas por la omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el comparendo electrónico que le fue impuesto.

Ahora bien, retomando la contestación, la accionada señaló que, como no fue efectiva la notificación personal del comparendo No. 11001000000034010971, procedió a emitir la Resolución No. 186 del 26 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó la notificación por aviso del accionante, y se ordenó que, una vez vencido el término de ley, se continuara con el procedimiento establecido en los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.²⁶

Bajo ese entendido, resulta claro que el señor **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA** lo que busca a través de la acción de tutela es controvertir la expedición del comparendo que se cargó a su nombre, así como su trámite de notificación, y las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito dentro del procedimiento contravencional; circunstancias frente a las cuales el ordenamiento jurídico prevé acciones pertinentes e idóneas para ventilar esta clase de conflictos.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, en últimas, se discute un acto administrativo particular, producto de lo que el actor considera un procedimiento irregular (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, cuando ello no se cumple por virtud de una barrera que la misma administración ha impuesto, igualmente se torna procedente (inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

²⁶ Páginas 117 y 373 ibídem

Conforme a las situaciones descritas, surge evidente que el accionante se encuentra habilitada para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que el accionante considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la demandante²⁷.

Al respecto, no se observa que el actor manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción que llegare a ser impuesta.

En efecto, no acreditó el accionante cuál es la afectación urgente, inminente y grave que representa para sus derechos fundamentales la imposición del comparendo, ni aportó prueba que soportara que la sanción que le fuere impuesta le ocasione un detrimento en su patrimonio que afecte su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁸, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela, si quiera de forma transitoria, es imperativo que el perjuicio alegado por el peticionario sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar *“mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia”*.

Adicionalmente, es de resaltar que, si aun existiendo los medios efectivos para salvaguardar los derechos, el accionante no hace uso de éstos en oportunidad o de manera adecuada, no puede abrirse paso a través de la acción de tutela para subsanar la desidia o incuria en que

²⁷ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

²⁸ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

incurrió y utilizarla como un recurso adicional. Por esas razones, se declarará improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **CARLOS ENRIQUE QUINTERO MIRANDA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ